# PROYECTO DE CONVENIO BASICO DE COOPERACION ECONOMICA INTERAMERICANA\*

LOS GOBIERNOS REPRESENTADOS EN LA NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,

#### CONSIDERANDO:

Que es su deseo mantener, fortalecer y desarrollar en el campo económico las relaciones especiales que las unen dentro del marco de las Naciones Unidas:

Que el bienestar económico de cada Estado depende en gran parte del bienestar de los demás;

Que, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, se han comprometido a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, así como a procurar oportunidades de trabajo permanente para todos;

Que además, en varias ocasiones, han declarado que enfocarán su política económica hacia la creación de condiciones que, por medio del crecimiento de la producción, del comercio interior y exterior y de las inversiones nacionales e internacionales, estimulen en todas partes la obtención de altos niveles de ingresos reales, empleo y consumo, exentos de fluctuaciones excesivas, a fin de que sus poblaciones puedan ser alimentadas, alojadas y vestidas en forma adecuada y disfruten de los servicios necesarios para la salubridad, la educación y el bienestar; que la industrialización y en general el desarrollo económico son indispensables para realizar estos objetivos; y

Que en la Conferencia Interamericana para el mantenimiento de la Paz y de la Seguridad del Continente han considerado que la seguridad económica, indispensable para el progreso de todos los pueblos americanos será, en todo momento, la mejor garantía de su seguridad política y del éxito de su esfuerzo conjunto para el mantenimiento de la Paz continental;

HAN RESUELTO autorizar a sus respectivos Representantes, cuyos Plenos Poderes han sido encontrados en buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

\* Formulado por el Consejo Interamericano Económico y Social para ser considerado por la Novena Conferencia Internacional Americana. Wáshington, 19 febrero, 1948.

## Capítulo I

#### **PRINCIPIOS**

Artículo 1. Los Estados Americanos declaran que tienen el deber de cooperar para la solución de sus problemas económicos, y de actuar en sus relaciones económicas internacionales animados por el espíritu de la buena vecindad.

Artículo 2. Los propósitos de la cooperación a que se refiere este Convenio y los principios que la normarán son los que marcan la Carta de las Naciones Unidas y el Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.

Artículo 3. Los Estados Americanos afirman los principios de la igualdad de acceso a las materias primas, a los adelantos científicos y técnicos. a los bienes de producción y a la apropiada distribución de productos, que necesiten para su industrialización y desarrollo económico.

Artículo 4. Los Estados Americanos convienen en que deben estimularse los acuerdos bilaterales o multilaterales que, conformes con los principios de este Convenio Básico, contribuyen a su bienestar económico y a su seguridad común.

Artículo 5. La cooperación económica se prestará según los términos de este Convenio y de cualesquiera otros vigentes o que se acuerden en el futuro.

Artículo 6. La medida y el carácter de la cooperación económica estarán condicionados para cada país participante por sus recursos y por los términos de sus propias leyes.

Artículo 7. En general, todo país deberá de tomar las medidas interiores que estén a su alcance antes de solicitar la cooperación financiera exterior.

# Capítulo II

#### COOPERACION TECNICA

Artículo 8. Los Estados Americanos se comprometen por medio de la acción individual y colectiva, a continuar y ampliar la cooperación técnica para la realización de estudios, la preparación de planes y para llevar a cabo proyectos y actividades encaminados a consolidar su estructura económica, intensificar su agricultura y su minería, fomentar su industria e incrementar su comercio.

Artículo 9. El Consejo Interamericano Económico y Social fomentará y coordinará, en la esfera de su competencia, la cooperación técnica para realizar los objetivos expresados en el párrafo anterior, y especialmente lo siguiente:

- a) Hacer un inventario del potencial económico de los países de América para determinar: i) La situación y las posibilidades futuras de cada país; ii) Las posibilidades de cooperación e intercambio entre los países americanos; iii) Las posibilidades de intercambio de los países americanos con otros países del mundo; iv) La vinculación de los países americanos con los grupos de países incluídos en la aplicación de planes conjuntos de recuperación económica.
- b) En general, recoger, preparar y poner a la disposición del país o países interesados, los datos estadísticos, informaciones y planes generales referentes al fomento y aprovechamiento de los recursos económicos de los países americanos.
- c) Estudiar los recursos naturales de los Estados Americanos, inclusive los minerales, suelos, bosques, combustibles y fuerza hidráulica.
- d) Promover las investigaciones de laboratorio y los trabajos de experimentación que considere necesario.
- e) Estudiar problemas técnicos de economía, administración y finanzás públicas, tendientes al desarrollo económico de los Estados Americanos.
- f) Estudiar las posibilidades del desarrollo industrial y agrícola desde los puntos de vista de las materias primas, de la maquinaria y equipos necesarios, de los procedimientos tecnológicos, y de los mercados.
- g) Examinar, a solicitud de los países interesados, la posibilidad y condiciones para el establecimiento de nuevas industrias o para el incremento de las existentes, especialmente cuando conduzcan a una más completa utilización de los recursos naturales, cuando favorezcan la balanza de pago o cuando, mediante rendimientos razonables, estimulen la ocupación plena y la elevación del nivel medio de vida.
- h) Prestar consejo y facilitar asistencia técnica a los países que lo soliciten, en lo referente, entre otras materias, a la conservación de los suelos agrícolas, preservación de bosques, minerales, combustibles y aguas, extensión de las labores de regadío, la introducción de los cultivos nuevos y el fomento de los existentes.
- i) Fomentar la preparación de personal técnico y administrativo en todas las actividades económicas, propiciando el intercambio frecuente de profesores y alumnos entre los establecimientos de educación técnica de América, el intercambio de funcionarios administrativos especializados, las conferencias y seminarios y las estadas de aprendizaje en plantas industriales o escuelas técnicas. La preparación de personal técnico deberá comprender el personal superior, obreros, contramaestres y demás personal auxiliar.
- j) Prestar su asistencia técnica a los países americanos en lo relativo a sus problemas de transporte y comunicaciones.
- k) Prestar su cooperación en el estudio técnico y científico de la situación de los trabajadores, a fin de cubrir sus necesidades vitales, elevar su nivel de vida y su eficiencia técnica.

1) Estudiar con los organismos especializados y propiciar la adopción de normas sanitarias en materia de policía veterinaria y vegetal con el objeto de llegar a un entendimiento internacional que evite la aplicación de tales disposiciones como medio indirecto de imponer barreras al comercio internacional.

Artículo 10. Para cumplir las funciones que le señala el Artículo 9, el Consejo Interamericano Económico y Social tendrá un organismo especial, de carácter ejecutivo y permanente, en el que podrán refundirse los organismos interamericanos existentes encargados de funciones similares, y utilizando los servicios económicos de la Unión Panamericana. El Consejo resolverá si los estudios que se le soliciten son de su competencia, y podrá también indicar que las peticiones que se le haga es más apropiado que se dirijan a otras instituciones nacionales o internacionales, o a instituciones privadas.

Artículo 11. En el desarrollo de sus actividades, el Consejo y el organismo especial mantendrán comunicación y canje de informaciones con las entidades que se dediquen, en cada país, al estudio de los problemas económicos básicos o sirvan de organismos planificadores de la economía nacional, lo mismo que con las universidades y otros institutos técnicos y científicos de los diversos países.

Artículo 12. El Consejo podrá por iniciativa propia encargarse de que sean llevadas a cabo las funciones indicadas en el Artículo 9, si ello recibe la aprobación del gobierno o los gobiernos en cuyo territorio se realicen los estudios o investigaciones; además, podrá hacerlo a solicitud de uno o más de dichos gobiernos.

Artículo 13. Los Estados participantes se comprometen a aportar, en proporción a sus recursos, las cantidades necesarias para cubrir el mayor egreso que exige el mantenimiento del organismo mencionado en el Artículo 10, dentro del presupuesto del Consejo Interamericano Económico y Social. En el caso de un estudio que beneficie a un solo país, el Consejo decidirá en qué proporción dicho país debe contribuir a sufragar los gastos necesarios.

Artículo 14. Nada de lo dicho en este Capítulo se interpretará como opuesto a los otros arreglos entre los Estados Americanos para prestarse recíprocamente cooperación técnica en el campo económico.

# Capítulo III

#### COOPERACION FINANCIERA

Artículo 15. Los Estados Americanos reiteran los principios consagrados en el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional y declaran que el logro de los objetivos allí señalados facilitaría un alto nivel de intercambio

comercial entre los Estados Americanos y con el resto del mundo, y por lo tanto promovería el progreso económico y social en general por medio de la estimulación de la inversión local de ahorros nacionales y atrayendo al capital extranjero privado. Consideran, por lo tanto, conveniente adoptar todas las medidas internas que sean conducentes al logro de los objetivos antes indicados.

No obstante que el Fondo Monetario Internacional es la institución intergubernamental que puede mejor servir en condiciones normales para lograr estos objetivos por medio de la cooperación financiera internacional, los Estados Americanos convienen en complementar en los casos apropiados las operaciones de dicho Fondo por medio de acuerdos bilaterales no discriminatorios, de conformidad con los objetivos del convenio constitutivo de ese organismo.

Artículo 16. Los Estados Americanos reafirman los objetivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y convienen en concertar sus esfuerzos a fin de que el Banco sea un instrumento cada vez más eficaz para la realización de aquellos objetivos, especialmente los relacionados con la promoción de su mutuo dearrollo económico. Declaran asimismo que continuarán extendiéndose créditos a medio y a largo plazo por instituciones gubernamentales o intergubernamentales para el fomento económico y el aumento del comercio internacional, a fin de complementar la corriente de las inversiones privadas. Los plazos de los créditos destinados al fomento económico se determinarán con la suficiente amplitud para que los servicios de los empréstitos no creen a las empresas que en definitiva deban pagarlos, cargas excesivas. Además los Estados Americanos convienen en que respecto de estos préstamos se procurará establecer un criterio similar al que fija el inciso (c) de la sección 4 del Artículo IV del Convenio sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo 17. Los Estados Americanos reconocen que la insuficiencia de ahorros nacionales, o el empleo inefectivo de los mismos, ha obligado a la mayoría de los países de América a recurrir a prácticas inflacionarias que pueden en última instancia poner en peligro la estabilidad de sus tipos de cambio y el desarrollo ordenado de sus economías.

Por lo tanto los Estados Americanos convienen en estimular el desarrollo de los mercados locales de capitales para proveer, de fuentes no inflacionarias, los fondos nacionales necesarios para enjugar los gastos de inversión en moneda nacional. Los Estados Americanos convienen que en general no debe solicitarse el financiamiento internacional con el fin de cubrir gastos en moneda nacional. Ahora bien, reconocen que mientras los ahorros nacionales disponibles en los mercados locales de capitales no sean suficientes, los gastos en moneda nacional podrán, en circunstancias justificadas, considerarse para el financiamiento a que se refiere el Artículo 16.

## Capítulo IV

#### INVERSIONES PRIVADAS

Artículo 18. Los Estados Americanos declaran que la inversión de capitales privados y la introducción de técnicas avanzadas de otros países pueden constituir un factor importante de su desarrollo económico general y del progreso social consiguiente. Declaran asimismo que tales capitales y técnicas deben estar disponibles en términos y condiciones razonables para los países que los necesiten y que deben ser utilizados para fines productivos apropiados a los mismos, y contribuir especialmente a aumentar el ingreso nacional y a impulsar su desarrollo económico.

Los Estados Americanos se darán recíprocamente facilidades y estímulos apropiados para la inversión y reinversión de capitales y en condiciones normales, para la transferencia de capitales y ganancias.

Los capitales extranjeros recibirán tratamiento equitativo. No se harán discriminaciones salvo cuando su inversión deba ser limitada o condicionada por principios fundamentales de interés público.

Artículo 19. Los Estados Americanos declaran que las inversiones extranjeras deben de efectuarse llevando como objetivo no sólo la legítima utilidad de quienes las realizan sino también colaborar al sano desarrollo económico de los países que las reciben y cuidando del bienestar de las personas que de ellas dependan. En las empresas creadas con tales inversiones y de acuerdo con las leyes en vigor en cada país, se acordará tratamiento justo, equitativo y no discriminatorio a todo el personal, ya sea nacional o extranjero, en lo que se refiere al empleo y condiciones del mismo.

Artículo 20. Los capitales extranjeros quedarán sujetos a las leyes nacionales. Los Estados Americanos reafirman su derecho de establecer, dentro de un régimen de equidad y de garantías legales y judiciales:

- a) medidas para evitar que las inversiones extranjeras sean utilizadas directa o indirectamente como instrumento para intervenir en la política nacional o para perjudicar la seguridad o los intereses fundamentales del país que las recibe; y
- b) normas relativas a la extensión y términos en que se permitirá la inversión extranjera, así como condiciones razonables en cuanto a la propiedad de las inversiones existentes y futuras.

Artículo 21. Los Estados Americanos no tomarán acción discriminatoria contra las inversiones por virtud de la cual la privación de los derechos de propiedad legalmente adquiridos por capitales o empresas extranjeras se lleve a cabo en condiciones diferentes a aquéllas que la constitución o las leyes de cada país establezcan para la expropiación de propiedades nacionales.

Artículo 22. En los convenios bilaterales o multilaterales que celebren los Estados Americanos para alcanzar los fines previstos en este Capítulo, se tomarán en cuenta la situación especial de las partes contratantes y el interés que tengan en las inversiones extranjeras para su desarrollo económico y social.

Artículo 23. Los Estados Americanos, para estimular la inversión de capitales privados, procurarán concertar convenios bilaterales o multilaterales con el objeto de eliminar la doble tributación. En dichos convenios tratarán de dar solución a otros problemas de orden tributario.

# Capítulo V

#### COOPERACION PARA LA INDUSTRIALIZACION

Artículo 24. Los Estados Americanos reiteran que la sana industrialización de aquéllos que no han logrado hasta hoy aprovechar plenamente sus recursos naturales, es indispensable para estimular el comercio internacional, el volumen de ocupación y principalmente el aumento de los niveles de vida.

Reconocen, en consecuencia, que están obligados a cooperar entre sí por todos los medios que sean adecuados para que su industrialización no se detenga, sino antes por el contrario se acelere en lo posible.

Artículo 25. De modo concreto —y sin perjuicio de las distintas formas de cooperación previstas en los restantes capítulos de este Convenio— los Estados Americanos reiteran el compromiso recíproco de poner cuanto esté de su parte para satisfacer, en condiciones favorables, a precios justos, y sin discriminación alguna, los pedidos de maquinarias, equipos, materiales, materias primas y medios de transporte que exija la industrialización o el fomento y explotación de los recursos naturales de los países americanos.

#### Capítulo VI

#### GARANTIAS SOCIALES

Artículo 26. Los Estados Americanos, dentro de los objetivos económicos que señala este Convenio, acuerdan cooperar, del modo más eficaz, en la solución de sus problemas sociales y en adoptar medidas apropiadas a sus instituciones políticas y sociales, conducentes a:

- a) Asegurar el imperio de la justicia social y las buenas relaciones entre obreros y empleadores.
- b) Promover oportunidades para el empleo útil y regular, con una remuneración justa, para toda persona que desee y pueda trabajar.

- c) Disminuir los efectos perniciosos que la enfermedad, la vejez, el desempleo temporal y los riesgos del trabajo puedan tener respecto a la continuidad de los salarios.
- d) Salvaguardar la salud, el bienestar y la educación de todo el pueblo, prestando especial atención a la salud maternal e infantil.
- e) Proveer el mecanismo administrativo y el personal adecuados para poner en efecto estos programas.

## Capítulo VII

#### TRANSPORTE MARITIMO

Artículo 27. Los Estados Americanos acuerdan estimular y coordinar el uso más eficiente de sus facilidades de transporte, incluyendo puertos y puertos francos, a fin de satisfacer sus necesidades económicas al menor costo posible, compatible con un servicio seguro y adecuado.

Artículo 28. Los Estados Americanos acuerdan tomar todas las medidas legislativas y de otras clases necesarias para asegurar que los buques mercantes y la carga de las Repúblicas Americanas recibirán, en todo respecto, el tratamiento nacional y de la nación más favorecida en los puertos, aguas y lugares, siempre que cada parte pueda reservar los derechos y privilegios exclusivos usuales a sus buques mercantes propios en lo que atañe al comercio de cabotaje, transporte interno ('inland') y pesquerías nacionales.

Artículo 29. Los Estados Americanos acuerdan eliminar las restricciones legales innecesarias por parte de los gobiernos en lo referente al transporte del comercio internacional, a fin de fomentar la disponibilidad sin discriminación de los servicios de transporte al comercio del Hemisferio y para que las cargas comerciales de las Repúblicas Americanas tengan igualdad de acceso a todos los barcos de bandera de las naciones de América.

Artículo 30. Los Estados Americanos acuerdan estimular la reducción de los costos de transporte mediante la rebaja de los fletes, tasas y otros gastos y gravámenes que restringen indebidamente el comercio marítimo interamericano.

Artículo 31. Los Estados Americanos acuerdan tomar todas las medidas posibles para eliminar las leyes o reglamentos que restrinjan el movimiento de artículos en el comercio internacional a entidades nacionales de tran-porte.

Artículo 32. Lo dispuesto en el presente Capítulo no implica limitación en lo que respecta a las medidas que los gobiernos americanos tengan adoptadas, con el fin de estimular la creación o desarrollo de sus marinas mercantes nacionales, en beneficio de los servicios de transporte del comercio del Hemisferio; en la inteligencia de que tales medidas no han de significar

restricciones de competencia con respecto a las marinas de los otros países, sino única y exclusivamente subvenciones o auxilios para la creación, desarrollo y fomento de tales marinas nacionales.

### Capítulo VIII

#### VIAJES INTERAMERICANOS

Artículo 33. Los Estados Americanos declaran que el desarrollo de los viajes interamericanos, incluyendo el turismo, constituye un factor importante de su fomento económico general que contribuye a la expansión del comercio, a facilitar la cooperación técnica y a aumentar la armonía económica. Por lo tanto se comprometen a dar aliento a las medidas nacionales e internacionales para reducir las restricciones a los viajeros no-inmigrantes de los Estados Americanos.

## Capítulo IX

#### AJUSTE DE CONTROVERSIAS ECONOMICAS

Artículo 34. Los Estados Americanos, individual y colectivamente, convienen en acudir solamente a los medios ordenados y amistosos para resolver todas las diferencias o controversias económicas entre ellos. Acuerdan, en esas controversias, hacer consultas por las vías diplomáticas con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si tales consultas resultaren infructuosas, cualquier Estado que sea parte en la controversia podrá pedir al Consejo Interamericano Económico y Social que haga arreglos para nuevas consultas, auspiciadas por el Consejo, para obtener un ajuste amistoso de la controversia.

El Consejo Interamericano Económico y Social consultará en ese caso a los Estados Americanos en disputa y les ayudará a ajustar sus diferencias de modo satisfactorio.

Nada en este artículo impedirá que los Estados Americanos confíen la solución de sus diferencias a otros procedimientos en virtud de convenios ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

## Capítulo X

# COORDINACION CON LOS ORGANISMOS ECONOMICOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 35. Las relaciones entre el Consejo Interamericano Económico y Social y los organismos económicos especializados del sistema interameri-

cano con las Naciones Unidas y sus agencias especializadas se establecerán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.

## Capítulo XI

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 36. El Consejo Interamericano Económico y Social elaborará, en los casos en que sea necesario, los proyectos de convención multilateral para dar desarrollo a los compromisos contenidos en el presente Convenio Básico de Cooperación Económica, para su consideración en la próxima Conferencia Económica Interamericana.

## Capítulo XII

# RATIFICACION Y VIGENCIA

Artículo 37. El presente Convenio Básico de Cooperación Económica Interamericana queda abierto a la firma de los Estados Americanos, y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 38. El presente Convenio entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, el presente Convenio entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.

Artículo 39. El presente Convenio será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de los dos tercios de los Estados signatarios.

Artículo 40. Las reformas al presente Convenio sólo podrán ser adoptadas en una Conferencia Internacional Americana convocada para tal objeto. Las reformas entrarán en vigor en los mismos términos y según el procedimiento establecido en el Artículo 37.